

rando libres los bienes que las constituían. En ciertas clases suscitó grandes quejas esta reforma, pero probada está la grande utilidad que reportó España con esta desamortización de los bienes de particulares. La mitad por lo ménos de toda la propiedad rural, y una gran parte de la urbana, estaban amayorazgadas en el Reino, y acumuladas con gran desproporción en pocas manos. Prescindiendo de la injusticia palmaria que envuelve la institución de los mayorazgos, al desheredar á los hijos que no han tenido la suerte de ser primogénitos, es además altamente perjudicial esta institución para la agricultura, porque acumulando grandísimas propiedades en una misma mano, que puede considerarse como mera usufructuaria, dá por resultado una administración tan descuidada y viciosa, que no debe sorprender que los capitales hipotecarios de los mayorazgos produjeran solo el 1 por 100 de renta anual, productos ínfimos que hacían de la agricultura, fuente en España de la mayor riqueza, una industria improductiva y casi enojosa.

El día 24 de Octubre se reunieron las nuevas Cortes, y como era natural después de un movimiento revolucionario, la mayoría pertenecía al partido progresista. Reconociendo á la Soberanía Nacional como única fuente legítima de los poderes públicos, y para dar una muestra de ello, lo primero que hicieron las Cortes fué revalidar el nombramiento de la Reina Cristina para la Regencia, con cuyo acto se anulaba la autoridad del testamento de Fernando VII; dando á entender que no era título suficiente para que su viuda ejerciese el poder supremo.

A seguida emprendieron las Cortes la grande obra para que habían sido convocadas; la discusión de la ley fundamental. Aunque la Revolución había proclamado la Constitución de 1812, consideraron las Cortes que debía ser reformada, guiadas sin duda por un principio engañoso, pues atribuyeron al espíritu y tendencia del sábio Código elaborado en Cádiz, consecuencias que debían su origen á causas bien diferentes. Creyóse que su inestabilidad y la corta duración de los períodos en que había regido, debía atribuirse á que estaba basada sobre cimientos demasiado liberales, y que perjudicaban al buen orden y concierto de la máquina gubernativa. Como toda obra humana, aquella Constitución tenía sus imperfecciones, mas no tantas como se quisieron suponer al hacerla responsable de los trastornos políticos, que se originaron en causas estrañas á ella.

Así sucedió, en efecto, que las principales bases de la Constitución de Cádiz fueron sustituidas en las Cortes de 1837 por otras muy diferentes, y más restrictivas. Estableciéronse por ejemplo dos cámaras, cuando en la primera sólo se establecía una, complicación dañosa que dificultando la acción legislativa de la Nación, daba demasiado ensanche al poder ejecutivo de la Corona; el veto absoluto que puso la Constitución de 1837 en manos del Rey, aumentando la importancia de este magistrado supremo, podía coartar y casi anular las facultades legislativas de las Cortes; y la restricción del sufragio electoral dejaba al Gobierno más medios de influir en las elecciones y de conseguir una mayoría que otorgase y apoyase sus exageradas pretensiones. Estas reformas han traído al sistema parlamentario de España fatales consecuencias, poniendo al alcance del